



AUTO No. 301
Valledupar (Cesar)

5 MAY 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ABEL JOSE GARCIA CADENA, POR
PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación A través de correspondencia externa allegada al Director General de fecha 24 de Abril de 2015, emanada del Secretario de Planeación del Municipio de la Jagua De Ibirico-Cesar, puso en conocimiento Informe de Inspección Técnica (Tala Indiscriminada de Árboles) realizado a Solicitud de la Comunidad de la Vereda Villa Clara corregimiento de La Victoria de San Isidro, y la administración municipal de La Jagua de Ibirico en Acompañamiento de la Funcionaria de Corpocesar GINA MILAGROS GARCIA JARAMILLO, procedieron hacer la visita del lugar que los Campesinos habían denunciado con el fin de adelantar diligencia de Inspección técnica para dar cumplimiento a la actividad de control y vigilancia de los recursos naturales Flora y Fauna de diferentes especies y constatar la veracidad de los hechos presentados en la Queja.

Que en el caso concreto, según informe de fecha 20 de Abril de 2015 realizado por Gina Milagros García Jaramillo funcionaria de Corpocesar Seccional La Jagua de Ibirico e Iván José Cuadro Martínez Tecnólogo en Control Ambiental y allegado a este despacho por Cristo Humberto Ortiz Torregrosa al igual que el secretario de planeación del municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

Que en el informe se concluye lo siguiente:

1. Se efectuó visita técnica a la Vereda Villa Clara del Corregimiento de La Victoria de San Isidro jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, donde se constató que la queja interpuesta por campesinos de la Vereda era Real.
2. Se encontró al lado derecho de la vía que conduce a la Vereda Alto de las Flores con Coordenadas NORTE: 09°35'51,8" - 1°552.947 ESTE 073°11'06,7" - 1°098.332, en la Margen Izquierda de este a oeste del rio Zumbador a aproximadamente 2 m lineales de la orilla efectuaron la TALA de unas especies más significativas (CARACOLI).
3. Que existe una **TALA INDISCRIMADA** de especies de 26 Arboles como son Ceiba Amarilla, Roble, Corazón Fino, Guácimo, Espino, Carreto, Caracolí en la Finca de Propiedad del Señor **ABEL JOSE GARCIA CADENA**.
4. Que según la Resolución 1791 de 1996 no se permite talar ninguna especie de Arboles a menos de 30m del cauce del rio.
5. Que los Árboles Talados por el señor **ABEL JOSE GARCIA CADENA** son de especies significativas y mediante esta Tala existió una alteración al paisaje natural (flora y fauna).

Partiendo de la base del informe, este Despacho puede concluir que el Señor **ABEL JOSE GARCIA CADENA**, Propietario de una finca en La Vereda Villa Clara del Corregimiento de la Victoria de San Isidro, viene incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



Continuación del Auto No.

301

15 MAY 2015

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 215 Decreto 2811 de 1974 preceptúa son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. El aprovechamiento forestal domestico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Que el Decreto 1791 de 1996 Artículo 20 preceptúa que para realizar aprovechamientos forestales domestico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la **TALA O CORTE** de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



301

15 MAY 2015

Continuación del Auto No.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **ABEL JOSE GARCIA CADENA**, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **ABEL JOSE GARCIA CADENA**, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor **ABEL JOSE GARCIA CADENA**, directamente o a través de apoderado, ubicado en La Vereda Villa Clara corregimiento de La Victoria de San Isidro Jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente no procede recurso alguno.

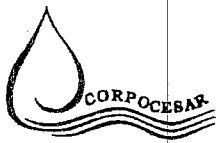
www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

7x



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



301

Continuación del Auto No.

5 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MÁRQUEZ/ABOGADO.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

785